

1° de noviembre de 2005

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

**Concepto de la Procuraduría
De la Administración**

**Incidente de Rescisión de
Secuestro**, interpuesto por
el Licenciado Edgar Salomón
Muñoz, en representación de
**Cooperativa de Ahorro y
Crédito San Antonio, R.L.
(CACSA)**, dentro del Proceso
Ejecutivo por Cobro
Coactivo que le sigue la
Caja de Ahorros a Josman
Services International,
Impo y Expo, S.A., Blanca
Herrera de Espinosa y
Manuel Espinosa.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal para exponer el concepto de la
Procuraduría de la Administración con referencia al Incidente
de Rescisión de Secuestro descrito en el margen superior de
esta Vista.

En este tipo de proceso intervenimos en interés de la
Ley, conforme lo señala el numeral 5, Artículo 5, de la Ley
38 de 31 de julio de 2000.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El incidentista ha solicitado a la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia, que ordene la rescisión del
secuestro decretado por la Caja de Ahorros mediante Auto
Número 4065 de 28 de noviembre de 2002, sobre la Finca
141146, inscrita a Rollo 16904 y Documento 1, de la Sección

de Propiedad del Registro Público de la Ciudad de Panamá, a partir del 16 de enero de 1995, cuya propietaria es la señora Blanca Herrera de Espinosa.

Manifiesta que mediante Escritura Pública Número 19385 de 20 de octubre de 2000, la empresa Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L. (CACSA) y la señora Blanca Herrera de Espinosa suscribieron contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre el mismo bien inmueble, por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 70/100 (B/.33,837.70).

Con relación al gravamen hipotecario constituido a favor de la empresa Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, señala que se encuentra debidamente inscrito a Ficha 238588, y Documento 191950 de la Sección de Hipotecas Y Anticresis desde el 16 de enero de 2001.

Advierte que en virtud del incumplimiento del contrato de préstamo, su representada interpuso Proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de la señora Blanca Herrera de Espinosa ante el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Que como consecuencia de ello, fue dictado el Auto Número 28 de 7 de enero de 2005, mediante el cual se decretó formal embargo a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L. (CACSA), sobre la Finca 141146, inscrita a Rollo 16904 y Documento 1, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Ciudad de Panamá, de propiedad de la demandada.

En ese sentido, indica que el título hipotecario sobre la finca descrita anteriormente, fue inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decretara formal secuestro sobre el mismo bien inmueble.

Al respecto, consideramos pertinente citar el Artículo 560 del Código Judicial, el cual preceptúa lo siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo." (el subrayado es nuestro)

En el caso bajo estudio, se aprecia que el incidentista aportó certificación del Registro Público, en la que se puede constatar que la señora Blanca Herrera de Espinosa es propietaria de la Finca 141146, la que efectivamente fue dada en primera hipoteca y anticresis a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L. (CACSA), por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 70/100 (B/.33,837.70) y por el plazo de 3 años. De igual forma queda debidamente acreditado, que el gravamen hipotecario fue inscrito el día 16 de enero de 2001 (cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

En ese orden de ideas, debemos advertir que no existen evidencias documentales en el cuaderno judicial ni en el expediente ejecutivo, de la Escritura Pública Número 19385 de 20 octubre de 2000, mediante la cual Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L. (CACSA) y Blanca Herrera de Espinosa suscribieron el contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

El incidentista aportó copia autenticada del Auto Número 28 de 7 de enero de 2005, mediante el cual el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó formal embargo a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L. (CACSA) y contra la señora Blanca Herrera de Espinosa, sobre la Finca 141146, inscrita a Rollo 16904 y Documento 1, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Ciudad de Panamá, hasta la concurrencia de TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON 81/100 (B/.37,452.81), (cfr.

fojas 1 y 2 del cuaderno judicial).

Cabe indicar, que consta en el reverso de la foja 2 del cuaderno judicial, certificación expedida por el Juez y el Secretario del Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se pudo corroborar la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, así como la fecha del auto de embargo; **sin embargo, no consta que la medida de embargo se encuentre vigente.** En ese sentido, debemos puntualizar que si la certificación no cumple con ese requisito, la misma no tiene validez.

En virtud de lo anterior, consideramos que si bien se pudo acreditar a través de la certificación del Registro Público, que la inscripción del título hipotecario es de fecha anterior a la medida de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, también es cierto que el incidentista no cumplió a cabalidad con los requisitos contemplados en el Artículo 560 del Código Judicial.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 18 de agosto de 2003, concluyó lo siguiente:

“Según el artículo citado, el secuestro se rescindirá con la sola audiencia del secuestrante si al Juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en un proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro y al pie de dicha copia aparece una certificación autorizada por el respectivo Juez y

Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente, pues sin estos requisitos la copia no tendrá efecto.

Observa la Sala entonces, que el recurrente aunque acreditó que la hipoteca constituida a su favor sobre el automóvil marca KIA, modelo Carnival, motor J3081557, placa 269441, propiedad de PROMOCIONES Y DIVERSIONES PIN PIN, S.A., es de fecha anterior al Auto de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor sobre dicho bien mueble, de igual modo se observa a pie de la copia auténtica del auto de embargo dictado por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, y que la certificación del Juez y su secretario, contiene la fecha de inscripción de la hipoteca, la fecha del auto de embargo, no obstante carece de la expresión "que el embargo está vigente" (Ver foja 15 y reverso). Ante esta omisión de la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., la Sala advierte que la solicitud del incidente de rescisión de secuestro no cumplió con las exigencias claramente establecidas en el artículo 560 numeral 2, del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar no probado el presente incidente de rescisión de secuestro." (el subrayado es nuestro)

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADO el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por el Licenciado Edgar Salomón Muñoz en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L. (CACSA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Josman Services International, Impo y Expo, S.A., Blanca Herrera de Espinosa y Manuel Espinosa.

Pruebas: Aceptamos las aportadas por el incidentista y aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1061/bdec

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.